

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00429

ACCIONANTE: EDDY ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **EDDY ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ**, en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 15 de octubre de 2020, radico ante la oficina de atención al ciudadano del Ejercito Nacional por medio de su aplicativo web, una solicitud mediante la cual requería su historia laboral y copia en su totalidad de su historia clínica, acompañando dicha petición de su documento de identidad, la cual fue recibida con el número de radicado 493392.

También indica el actor que toda esta información solicitada, la realizo con el fin de continuar con su proceso medico de retiro. Por ende, la no obtención de una respuesta por parte de la entidad accionada, trunca su sumario en aras de identificar las graves patologías que sufre y que además fueron adquiridas en servicio.

- El 09 de noviembre de 2020, informa el accionante que recibido a través de correo electrónico la siguiente respuesta por parte del Ejercito Nacional:

Bogotá, noviembre 09 de 2020

Señor(a)
NOTIFICACIONES DILIGENCIAS
noti.diligencias.sas@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 493392

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud, me permito responder de fondo desde la oficina de Trabajo Social Medicina Laboral, dentro que en los términos del decreto 1692 confidencialidad de reserva de la información se debe garantizar que la información sea únicamente al usuario.

Nos permitimos recordarle que de acuerdo a la normatividad vigente como es la resolución N° 1995 DE 1999 y la circular N° 008 de 2008; donde da alcances

de la historia clínica; nos permitimos recordarle que esta tiene carácter de reserva y la información se da de manera personal, sin embargo el Medicina laboral no cuenta con esa información.

Por lo tanto, la solicitud la tiene que realizar directamente ante el dispensario médico donde fue atendido; teniendo en cuenta la normatividad vigente, no olvidar anexar copia del documento de identificación.

Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a la DISAN EJC.

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.

Atentamente,

PS ANGIE TATIANA LEDEZMA RODRIGUEZ
Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano
MEDICINA LABORAL

- Por último, aduce el ciudadano EDDY ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, que al día 11 de noviembre del año que transcurre, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no se ha pronunciado respecto al otro requerimiento que trata de la copia de su historia laboral.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1- AMPARAR mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso administrativo e igualdad.

2- De manera inmediata se proceda a dar respuesta a mi solicitud consistente en entregarme copia de mi historia clínica completa desde el momento de mi incorporación hasta el momento de mi alta de la institución.

3- De manera inmediata se proceda a dar respuesta a mi solicitud consistente en entregarme copia de mi historia laboral completa desde el momento de mi incorporación hasta el momento de mi alta de la institución."

CONTESTACION AL AMPARO

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, se le notifico en debida forma, del presente tramite tutelar para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, sin embargo, la entidad permaneció silente ante el llamado del Despacho.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad

accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, conteste el derecho de petición que se radico el 15 de octubre del presente año, cuyo número de radicación es 493392, conforme la prueba arrimada al plenario.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses del solicitante.

Para el caso *sub judice*, es evidente que se le ha trasgredido el derecho aquí conculcado al actor, pues ya venció el termino establecido para que le dieran solución íntegra a su escrito, y conforme las pruebas arrimadas al dossier, se evidencia que la respuesta dada el 09 de noviembre del

hogaño, no está completa, pues solo le resuelven respecto de la historia clínica, dejando al vacío la solicitud respecto de **su historia laboral**.

5.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Así mismo la H. Corte Constitucional en Sentencia T 030 de 2018, determino que:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud”.

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la entidad Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones que relacionó el actor en su escrito tutelar, se presume que lo que está consignado allí es cierto. Esto es que, hasta la fecha no el han contestado de fondo punto por punto de lo que solicito el señor EDDY ALFONSO.

Pues, se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.”

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para conceder la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN incoado por el señor **EDDY ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR, al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación suministrada por el actor, **la respuesta al derecho de petición radicado el 15 de octubre de 2020 con numero 493392**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR vía correo electrónico lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c210c0fd6b1f5ea1dff12f63a30770e7b4990f41fc164bbff1a15846fc40134**

Documento generado en 27/11/2020 07:12:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>